



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011).

Ref: 11001-0203-000-2011-00288-00.

Decide la Corte el conflicto de competencia surgido entre los juzgados Tercero Civil Circuito de Montería y Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, en proceso ejecutivo instaurado por la Clínica Montería S. A. en intervención contra Solsalud E.P.S. S.A.

ANTECEDENTES

1.- Ante el primero de los citados se presentó demanda de cobro coercitivo, el 24 de agosto de 2010, en la cual se solicitó la práctica de diligencia previa de reconocimiento de las obligaciones contenidas en las facturas cambiarias, así como de la firma, sello y lo demás consignado en las mismas, indicando como domicilio de la ejecutada a Bucaramanga, pero advirtiendo sobre la existencia de agencia en la ciudad en que se promovía.

2.- Simultáneamente con el decreto de medidas cautelares se citó al representante legal de la deudora a fin de practicar el acto preliminar requerido, sin que se hubiera llevada a cabo, en vista de que la titular del despacho realizó una nueva revisión y en auto del 22 de octubre de 2010 se abstuvo de adelantarle por carecer de competencia, con base en que, a pesar de existir oficina de la sociedad en su área de influencia, la principal se encontraba en otro territorio, por lo que dispuso el envío a quien estimaba competente (folios 97 y 98 cuaderno 1).

3.- Inconforme, la ejecutante interpuso reposición, aduciendo que el cobro tenía su origen en el servicio de salud prestado en el lugar donde funciona la “*Sucursal*” y que por ende le era aplicable la regla establecida en el numeral 7 del artículo 27 del Código de Procedimiento Civil (folios 99 y 100 *ibídem*).

4.- Al desatar el recurso se consideró que no le asistía razón, toda vez que la norma citada debía analizarse en concordancia con los artículos 263 y 264 del Código de Comercio, este último al contemplar que “*Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla*”, además de que en el contrato se estableció una cláusula en la que se consagró que “*el domicilio contractual para todos los efectos legales se encuentra en la ciudad de Bucaramanga*”, por lo que se mantuvo la decisión (folios 103 a 105 *id*).

5.- El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, en providencia del 26 de enero de 2011, se reusó a recibirlo y ordenó su envío a esta Corporación a fin de que se dirima la diferencia, al estimar que su par se “despoja de aquello que asumió desconociendo las reglas de la conservación de la competencia” al no ser producto de la resolución de excepción previa y cuando ese punto ya había sido objeto de revisión, además de que las estipulaciones referidas no tienen ninguna relación con la materia, por lo que, a su parecer, obran dos eventos que le impiden acogerlo, por un lado ante *“La asunción que de la competencia hiciera el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería en el auto fechado 09 de septiembre de 2010”* y del otro ya que *“la competencia a prevención, quedó definida cuando el ejecutante radicó la demanda ante el domicilio de la agencia que tiene la demandada en Montería”* (folios 119 a 122 ejusdem).

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero precisar, que tratándose de una discordia que enfrenta a juzgados de diferente distrito judicial, respecto de un asunto de la naturaleza reseñada, corresponde a la Corte desatarlo de acuerdo con la atribución conferida por los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el canon 7º de la 1285 de 2009.

2.- Conforme al artículo 29 del estatuto procesal civil, reformado por el artículo 4º de la ley 1395 de 2010, vigente a partir de su promulgación el 12 de julio de 2010, *“Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que*

resuelvan sobre la apelación contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.”, por lo que la presente decisión no será objeto de pronunciamiento en sala, tal como lo que ha expuesto la Corte al señalar que “(...) puede afirmarse categóricamente que las Salas de Decisión de la Corte y de los tribunales siguen conservando la facultad para resolver conflictos de competencia; empero, a partir de la vigencia de la Ley 1395 de 2010, tal función será ejercida en los términos previstos en la nueva normatividad, esto es, la definición del mismo será por parte del magistrado sustanciador y en decisión unitaria.” (auto de 27 de septiembre de 2010, exp. 2010-01055-00)

3.- Las discusiones que surgen respecto a la facultad de tramitar un proceso han impuesto al legislador la fijación de pautas destinadas a consagrar la *“inmutabilidad de la competencia”* y en ese contexto tiene por sentado la Corte que *“(...) luego de ser aceptado el conocimiento de un asunto por el Juez ante quien se presentó, de dicha aprehensión no se puede desprender, salvo en los casos específicos que la ley tiene previsto (artículo 21 del C. de P. C.). Lo anterior denota el propósito inequívoco del legislador de brindar a las partes y al propio administrador de justicia la seguridad de que no se verán sorprendidos por decisiones futuras que varíen el conocimiento del pleito”* (auto de 9 de junio de 2008, exp. 00538-00).

Tal situación implica que no se invadan órbitas que son propias de las partes, ya que *“Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente..., es*

carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto” (auto 312 de 15 de diciembre de 2003, exp. 00231-01 y reiterado en auto del 11 de marzo de 2010, exp. 1001-02-03-000-2010-01617-00).

4.- En el asunto que se examina, a pesar de que no se haya librado mandamiento de pago, no puede desconocerse que el funcionario ante el cual se radicó inicialmente se apersonó del mismo, al decretar las medidas cautelares solicitadas de manera preventiva y disponer la realización del reconocimiento que de manera anticipada reclamó la demandante, lo que limitaba su facultad de separarse de su adelantamiento.

No puede dejarse de lado que el cambio de opinión consignado en el pronunciamiento del 22 de octubre de 2010, no provino de manifestación de inconformidad de alguno de los intervinientes sino como consecuencia de *“una nueva revisión”*, la cual era ajena al devenir procesal y que no puede ser interpretada como una medida de saneamiento, toda vez que el demandante direccionó el conocimiento en amparo de las reglas establecidas en el artículo 23 *id*, lo que podría ser objeto de planteamiento cuando se lograra la vinculación del contradictor.

5.- En consecuencia, dando aplicación a los parámetros expuestos, se colige que el juez facultado para conocer del proceso es el de la ciudad de Montería, ya que independientemente de la existencia de la agencia y de que esta tuviere o no representación, no podía separarse de su conocimiento cuando ya había dado los primeros pasos

encaminados al desarrollo normal de la relación procesal y sin que mediara algún factor ajeno a la voluntad del titular que lo justificara.

6.- Colofón de lo dicho es que se asignará el asunto a quien venía conociendo del mismo originalmente, sin perjuicio de la actuación que oportunamente pueda promover la parte contra quien se dirige el cobro, acorde con los parámetros legales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

Primero: Declarar que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería es el competente para seguir conociendo de la demanda ejecutiva de la referencia.

Segundo: Enviar el expediente al citado despacho judicial e informar al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, haciéndole llegar copia de esta providencia, con la advertencia de que en el menor tiempo posible debe remitir al funcionario designado la documentación correspondiente a los folios número 8 al 4.156, que corresponden a los títulos base de la ejecución, que conserva en custodia.

Tercero: Librar, por secretaría, los oficios correspondientes.

Notifíquese

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ
Magistrado